

**REGLAMENTO SOBRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES  
NACIONALES DE CRÉDITO**

**D. O. F. 29 DE JUNIO DE 1959**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, y

**CONSIDERANDO:**

Que para incrementar en la mayor medida y en el menor plazo posible el ingreso nacional y elevar sustancialmente el nivel general de vida, es necesario el aprovechamiento óptimo de la fuerza de trabajo y de los recursos naturales y financieros de que el país dispone;

Que las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito representan ya un sector de gran importancia de nuestro sistema crediticio.

Que aun cuando dichas entidades están regidas por normas legales y estatutarias, acordes con las finalidades y características específicas de su estructura y funcionamiento, para el mejor aprovechamiento de sus recursos es preciso que esos organismos coordinen sus actividades entre sí, así como con la banca privada.

Que es indispensable, por tanto, implantar una política crediticia unitaria mediante una vinculación orgánica entre las autoridades financieras del país y las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares;

Que esas mismas consideraciones son aplicables a los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal en las instituciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros con fines de fomento económico.

He tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES  
NACIONALES DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 1o.**- Se crea el Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito, bajo la presidencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, e integrado por los directores generales de las siguientes instituciones:

- a) Banco de México, S. A., cuyo representante tendrá el carácter de Vicepresidente.
- b) Nacional Financiera, S. A.
- c) Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.
- d) Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

Cuando el Comité deba ocuparse de problemas relativos o relacionados con las demás instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, los directores o gerentes generales

respectivos, integrarán también dicho Comité. El presidente está facultado cuando lo estime oportuno, para convocar a todos los directores y gerentes generales de las mencionadas instituciones.

**ARTÍCULO 1o. BIS.- Derogado.**

**ARTÍCULO 2o.-** El Comité tendrá carácter consultivo, debiendo someter sus recomendaciones a la consideración del Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Sus funciones principalmente consistirán en dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- a) Delimitar competencias y establecer criterios destinados a evitar la intervención de una institución nacional de crédito o de una organización auxiliar nacional de crédito en campos ajenos a sus funciones.
- b) Considerar planes conjuntos de financiamiento por las instituciones nacionales de crédito y por las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, de acuerdo con las condiciones económicas generales del país.
- c) Promover la colaboración permanente entre los bancos privados y las instituciones nacionales, en relación con programas de promoción y financiamiento, de carácter regional o nacional.
- d) Procurar porque el otorgamiento de créditos por las instituciones nacionales a las instituciones privadas se destine a atender actividades económicas fundamentales, cuyo financiamiento sea proyectado por los bancos nacionales o conjuntamente por éstos y la banca privada.
- e) Recomendar periódicamente las actividades económicas que preferentemente deban fomentar las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.
- f) Procurar la mayor cooperación entre las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, sobre investigaciones y estudios técnicos o económicos, con objeto de evitar duplicaciones y de lograr la mejor coordinación en los métodos de trabajo, así como el intercambio expedito de informaciones.
- g) Propugnar la realización de los programas de las mismas instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de créditos, sobre bases no inflacionarias.

**ARTÍCULO 3o.-** El Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito, a fin de influir en el mejor aprovechamiento y la canalización más productiva de los recursos en poder de dichas instituciones, propugnará dentro de sus facultades, que éstas contribuyan por medio de sus programas de promoción y financiamiento a:

- a) Lograr la correcta integración de las industrias básicas y, en general de las actividades económicas fundamentales.
- b) Aumentar la producción de bienes de capital o de consumo, que el Estado considere indispensables para estimular el desarrollo de la economía nacional y mejorar las condiciones de vida de las capas más amplias de la población.
- c) Diversificar las fuentes de trabajo y de riqueza, sobre la base de lograr el aprovechamiento y la combinación más eficientes posibles de los recursos productivos, en escala regional y nacional.
- d) Coadyuvar al equilibrio de la balanza de pagos y particularmente de la balanza comercial.
- e) Eliminar, en la medida posible, intermediaciones innecesarias en el uso del crédito.

**ARTÍCULO 3o. BIS.- Derogado.**

**ARTÍCULO 4o.-** Las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares nacionales de crédito en los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, deberán someter a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobados por el Consejo de Administración, los documentos que a continuación se mencionan, relativos al siguiente ejercicio social:

I.- Una estimación de los recursos para sus operaciones, indicando:

- a) Los procedentes de recuperaciones de cartera.
- b) Los que puedan provenir de otras fuentes, dando a conocer las condiciones generales de obtención de los mismos.

II.- El programa de actividades, que en todo caso contendrá:

- a) Distribución de los recursos, señalando las inversiones propias y los financiamientos a terceros, por ramas de actividades beneficiadas.
- b) Planes elaborados sobre bases de cooperación con otras instituciones nacionales o privadas, y condiciones generales previstas.
- c) Indicación general del criterio que habrá de seguirse en las operaciones consideradas en el programa, especificando plazos y tipos de interés, medios y máximos.
- d) Informe sobre el plan realizado en el ejercicio inmediato anterior, comparándolo con el programa aprobado. Esta información deberá comprender todo el año, aun cuando habrá de formularse estimación por el período no realizado y mencionarán los principales factores favorables o adversos que hubieren concurrido.
- e) Fundamentación general del programa dentro de las finalidades de la institución respectiva y de las circunstancias que prevalezcan en el país, exponiendo las razones sobre la preferencia adoptada en favor de las actividades que se propongan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá formular las observaciones que estime pertinentes, a efecto de que éstas se consideren por el Consejo de Administración que corresponda.

Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de los documentos respectivos, la Secretaría de Hacienda no formulare observación alguna, ni pidiera informaciones complementarias, dichos documentos se tendrán por no observados.

**ARTÍCULO 5o.-** Las instituciones y organizaciones auxiliares regidas por el presente reglamento deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los primeros diez días del mes de mayo y en los primeros diez días del mes de septiembre, un informe sobre el estado que guarde el desarrollo de los programas de actividades que les hayan sido aprobados y sobre los resultados de conjuntos obtenidos en cada uno de esos períodos.

Sin perjuicio de la revisión que tiene a su cargo la Comisión Nacional Bancaria, deberán presentar, asimismo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los informes correspondientes de auditoría -antes de ser sometidos a las asambleas de accionistas- los balances anuales, los estados de pérdidas y ganancias y los proyectos de distribución de utilidades, a efecto de que dicha dependencia formule las observaciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 6o.-** Las instituciones y organizaciones mencionadas, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes casos:

- a) Para efectuar emisiones en serie de valores mobiliarios.

- b) Para adquirir por cuenta propia acciones o participaciones de cualquiera sociedad o empresa.
- c) Para otorgar gratificaciones de carácter general a sus funcionarios y empleados.
- d) Para efectuar inversiones inmobiliarias.
- e) Para el otorgamiento de avales o de garantías en general.
- f) Para obtener los financiamientos a que se contrae el Reglamento del artículo 4o. de la Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A.

Si alguna institución, por la naturaleza de las operaciones que comprenda su objeto social así lo requiere, podrá solicitar autorización genérica para efectuar las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y e) del presente artículo.

**ARTÍCULO 7o.-** Sólo podrán adquirir directamente compromisos en moneda extranjera las siguientes instituciones nacionales:

- a) El Banco de México, S. A.
- b) La Nacional Financiera, S. A.
- c) El Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.
- d) El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.
- e) El Banco Nacional Agropecuario, S. A.

Las demás instituciones nacionales que requieran recursos procedentes del exterior, operarán por conducto de alguna de las instituciones antes mencionadas.

**ARTÍCULO 8o.-** Salvo casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones y organizaciones a que este Reglamento se refiere, no podrán efectuar las siguientes operaciones:

- a) Financiamientos para el simple cambio de propiedad de cualquiera sociedad o empresa.
- b) Financiamientos para pago de pasivo.

**ARTÍCULO 9o.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las resoluciones a que se contraen los artículos 4o., segunda parte del 5o., 6o. y 8o., previo estudio de los asuntos por una comisión asesora permanente que tendrá los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá la comisión.
- b) El Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria.
- d) Un consejero de la Serie "A" de cada una de las siguientes instituciones:
  - 1.- Banco de México, S. A.

2.- Nacional Financiera, S. A.

3.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

4.- Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

Dicha comisión, al efectuar sus estudios, tendrá en cuenta los informes y puntos de vista que proporcionen el Director o Gerente de la institución u organización a que el caso se refiera.

**ARTÍCULO 10.-** Los Consejos de Administración de las instituciones nacionales de crédito y de las organizaciones auxiliares nacionales de crédito se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y el Director General o Gerente General de la institución u organización respectiva, informará mensualmente al Consejo, acerca de las principales actividades realizadas en el mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO 11.-** Los miembros de los Consejos de Administración designados por la serie de acciones que corresponda al Gobierno Federal y los directores generales o gerentes generales de las instituciones mencionadas en este Reglamento, tendrán directamente a su cargo el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente ordenamiento, y en caso de violación de éste, sin perjuicio de otras responsabilidades legales, incurrirán en las que corresponden a los mandatarios que infringen las instrucciones de sus mandantes.

**ARTÍCULO 12.-** Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables en lo conducente a las instituciones nacionales de seguros, y para resolver los asuntos relativos a las mismas, funcionará una comisión asesora permanente, integrada como sigue:

- a) Por el Subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de Presidente.
- b) Por el Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros.
- d) Por el Director General del Banco de México, S. A.

La comisión indicada en este artículo dictaminará cuáles de las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las instituciones nacionales de seguros.

**ARTÍCULO 13.-** Previo estudio elaborado por la comisión a que se refiere el artículo 9o., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará cuáles de las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a los fondos permanentes de fomento económico constituidos en fideicomiso por el Gobierno Federal en las instituciones nacionales de crédito.

**ARTÍCULO 14.-** Los dictámenes que emita el Comité Coordinador tendrán carácter obligatorio una vez que sean aprobados por el Ejecutivo, y los de la comisión asesora permanente cuando sean aprobados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 15.-** Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar el presente Reglamento y para expedir las reglas complementarias que se requieran en la aplicación del mismo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

**ARTÍCULO 2º.-** Por lo que hace al año en curso, las instituciones y organizaciones a que este Reglamento se contrae deberán presentar, en un plazo que vencerá el 31 de julio, la documentación mencionada en el artículo 4o. abarcando las estimaciones, planes y programas que se formulen para el período comprendido de julio a diciembre.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.-Rúbrica.